

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 8
BOGOTÁ D.C.

EJECUTIVO

DEMANDANTE : JORGE
ARCENIO ALDANA
CHAPARRO

DEMANDADO: MERY
PARADA PARDO Y DIANA
MAYERLY Y REINA PARADA

INCIDENTE DE NULIDAD.

22

RAD.2009-0960



A

LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS
ABOGADO TITULADO

Señor
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO No. 2009-0960 de
JORGE ARCENIO ALDANA CHAPARRO
Contra MERY PARADA PARDO

MERY PARADA PARDO, mayor de edad, con residencia y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificados con cédulas de ciudadanía número 24.218.562 de Ventaquemada (Boy,) y también representante de las menores PAOLA REINA PARADA Y ANGI CAROLINA REINA PARADA, a Usted, respetuosamente manifestó, que en mi condición de demandado confiero poder especial, pero amplio y suficiente al Doctor LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS, abogado en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional número 58.953 del C. S. J., para que en mi nombre y representación actúe dentro de la DEMANDA EN PROCESO EJECUTIVO de menor cuantía y proponga NULIDADES, excepciones contra la DEMANDA que en contra mía cursa en su Despacho promovida por el señor JORGE ARCENIO ALDANA CHAPARRO y a fin de que me represente en todas y cada una de las Audiencia y actuaciones que su Despacho promueva en el Proceso de la referencia, conforme a lo pretendido por el artículo 92 del C. De P. C.

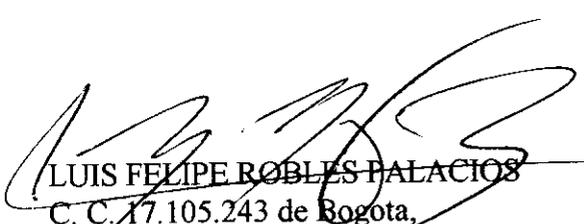
Mi apoderado tiene amplias facultades legales, para el ejercicio de efectuar todas las acciones Judiciales o Extrajudiciales en este mandato, en especial la de recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar, proponer excepciones y nulidades, pedir y aportar pruebas y todas las demás facultades que otorga el Artículo 70 del C. De P. Civil.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en la forma y términos en que esta conferido este poder

Cordialmente,

Mery Parada Pardo
MERY PARADA PARDO
C. C. 24.218.562 de Bogota.

ACEPTO:


LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS
C. C. 17.105.243 de Bogota,
T. P. 58.953 Del C. S. J.



PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

PARADA PARDO MERY

quien se identificó con: C.C. 24218562
y la T.P. No. del C.S.J.

ante la suscrita Notaria. s3sw4edsw224s2ww

Bogotá D.C. 10/08/2011 a las 01:28:04 p.m.

Parada Pardo Mery
FIRMA



VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELASQUEZ
NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ D.C.



JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Presentación Personal

El anterior memorial dirigido a _____

fue presentado personalmente por el señor *Robles*
PALACIOS LUIS FELIPE

con C.C. No. *12.65.243* de *BOGOTÁ*

y T.P. No. *58953 C-53* hoy *19 OCT 2011*

ante los suscritos Juez y Secretario

Firma _____
El Secretario _____

19 OCT 2011

C 25

2

Señor
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO No. 2009-0960 de
JORGE ARCENIO ALDANA CHAPARRO
Contra LUIS GUILLERMO REINA PARADA y
MERY PARADA PARDO.

LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 17.105.243 de Bogotá, portador de la T. P. No. 58.953 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en carácter de apoderado judicial de la demandada señora MERY PARADA PARDO, también mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, por medio del presente, amablemente solicito **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, DESDE LA NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA MERY PARADA PARDO, PARA QUE EN SU LUGAR SE PRACTIQUE EN DEBIDA FORMA**, de nuevo la Notificación, con fundamento en los siguientes hechos.

HECHOS

PRIMERO: Su Despacho profirió los Autos de fecha 21 de Agosto de 2009, ordenando notificar los títulos valores a los herederos (obra en folio 24) y posteriormente de fecha 16 de Diciembre de 2010 (obra en Folio 66) para que se notificara al heredero Luis Guillermo Reina Parada, quien se notifico el legal forma y dentro del termino mediante apoderado contesto la demanda.

SEGUNDO: El apoderado de la parte actora, envía citatorios de conformidad al artículo 315 del C. De P. C., para notificar a la demandada MERY PARADA PARDO, citatorios que obran en los folios 40, 60, los que no están diligenciados en debida forma conforme lo ordena el articulo antes citado, como se puede constatar en el lado derecho del citatorio, la columna de la FECHA DD/MM/AA esta en blanco, se omitió la fecha, requisito indispensable para determinar la fecha en que se llevo a cabo el tramite de la notificación personal al demandado, el formato del citatorio esta diseñado por la norma y todas las columnas deben contener todas los datos para su legalidad.

TERCERO: Como en entendido que una vez se cumpla con la notificación de la norma citada en el hecho segundo, se procede a la notificación por aviso conforme el articulo 320 del C. De P. C., como se puede constatar en los citatorios enviados para la notificación por aviso que obran en folios 41 y 53, deben ser firmados por el señor secretario de la oficina y estar debidamente diligenciada la columna FECHA DD/MM/AA se encuentra en blanco, dato que se omitió y se requiere para su legalidad, que todas las columnas deben estar diligencias.

CUARTO: Conforme a los certificados que obran en el expediente expedidos por la Empresa de Correos Rapidísimo, de recibo de los citatorios, donde señalan que las demandadas MERY PARADA PARDO y DIANA MAYERLY REINA PARADA si viven en esa dirección y que recibieron el correo, para darlas por notificadas, a lo señalado en el certificado debo aclarar, que la demandada Mery Parada Pardo, si vive en esa dirección pero la otra demanda Diana Mayerly Reina Parada, desde el Mes de Marzo o Abril del Año 2009 se fue de la dirección a donde le enviaron las citaciones, demandada que no esta enterada de la existencia de la demanda y de esa fecha no sabemos en que dirección reside, igualmente revisando los citatorios enviados a la demandada Diana Mayerly Reina

3

Parada, para notificarla también están sin diligenciar la columna de la fecha y la demanda se encuentra notificada.

Para corroborar la legalidad de las notificaciones y en especial lo consagrado en el Artículo 1434 del Código Civil, la honorable Corte Suprema de Justicia a su turno manifiesta: “ De donde aparece impuesto a los acreedores el deber legal de notificar personalmente a los herederos el título ejecutivo a cargo del causante, como condición previa y necesaria para iniciar o llevar adelante la ejecución una vez pasados los ocho días señalados por la norma”.

“ Con lo que se persigue garantizar el derecho de defensa, sin menos cabo de los intereses legítimos del acreedor, quien deba probar, eso si, el oportuno cumplimiento de la dicha obligación legal, para quedar exento de la nulidad que inficciona en el juicio cuando se libra o se sigue la ejecución “ después de la muerte del deudor, sin que se haya llenado la formalidad de que se trata el artículo 1434 del Código Civil “ . (CSJ., Cas. Civil, Set. Feb.5/63. “, la anterior Sentencia determina que la notificación de los créditos a los herederos debe ser en debida legal forma.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda practicada a la demandada señora MERY PARADA PARDO por no haberse practicado en legal forma (obra en folio 78).

PRUEBAS

Los formatos de los citatorios que obran en folios 40, 60 y 41, 53 con los cuales de notifica personalmente y por aviso a la demandada MERY PARADA PAARDO.

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de Pruebas.

DERECHO

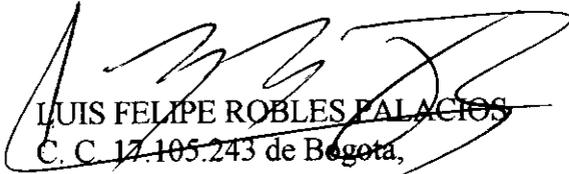
Fundamento en el artículo 140 numeral 8 del C. De P. C.

NOTIFICACIONES

Las partes demandante y demandada las reciben en las direcciones que reposan en el expediente.

El suscrito abogado las recibe en la secretaria de su Despacho y en la carrera 10 No. 19-45 Of. 705 de la ciudad de Bogotá D. C.,

Atentamente,


LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS
C. C. 17.105.243 de Bogotá,
T. P. 58.953 Del C. S. J.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil once (2011).

PROCESO No.09-0960

Se reconoce personería jurídica al Dr. LUIS FELIPE ROBLES PALACIOS para actuar como apoderado de la señora MERY PARADA PARDO en su calidad de representante legal de las menores Paola Reina Parada y Anyi Carolina Reina Parada, herederas determinadas del extinto LUIS ALFONSO REINA CUERVO (q.e.p.d.) en el presente asunto.

Del anterior Incidente de Nulidad presentado por el profesional del derecho en mención, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

A.C.


MARZIA PATRICIA PEÑA DE C.
Juez

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por ESTADO
No. <u>177</u> , hoy <u>07.1 NOV 2011</u>
IBETH YADIRA MORALES DAZA Secretaria 

SECRET
CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

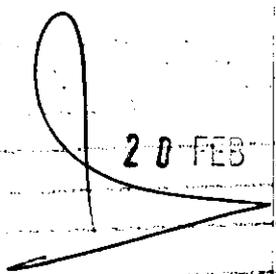
CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

21 FEB 2011

Sierdo



20 FEB 2012

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Ha ingresado el presente asunto al Despacho para decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada MERY PAFRADA PARDO, quién actúa en su doble condición a título persona y como progenitora y representante legal de sus menores hijas PAOLA REINA PALACIOS y ANGI CAROLINA REINA PARADA, a través del cual pretende que se declare la nulidad de toda la actuación e inclusive del auto admisorio de la demanda (sic) practicado a la susodicha demandada.

SOPORTE DE LA NULIDAD

El procurador judicial de la precitada interviniente señala que, tanto el citatorio como el aviso judicial que se envió a su cliente el demandante con el fin de notificarle la existencia de títulos, adolece de falencias, puesto que no se hallan debidamente diligenciados, tal como no haberse incluido la fecha espacio que se dejó en blanco, y por ese circunstancia, no se puede determinar la adiada en que se llevo a efecto la diligencia, esto respecto del citatorio y en cuanto al aviso afirma que no se suscribió por el Secretario de la Oficina y al igual que el anterior, tampoco se le inserto la fecha.

Agrega que atendiendo las certificaciones expedidas por la empresa de Correo Rápido, allí se informa que las demandadas MERY PARADA PARDO y DIANA MAYERLY REINA PARDO viven en esa dirección, que allí únicamente habita MERY PARADA PARDO, más no la otra demandada.

Igualmente dice que en cuanto al indebido diligenciamiento de los formatos, se observa respecto de la demandada DIANA MAYERLY REINA PARADA.

Finalmente trae a colación un aparte de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Casa de Casación Civil, set. Feb. 5/63), misma que se ocupó de la manera de noticiar a los herederos sobre la existencia de créditos, a la luz del art. 1434 de la Ley Sustancial.

Irregularidades con connotación de nulidad con base en la causal 8ª del artículo 140 del C. de P.C.

Corrido el traslado a la parte actora, esta permaneció silente, y en vista de que no se avizora la necesidad de abrir a pruebas, se prescinde del término probatorio y por ende, se entrará a zanjar bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del "debido proceso" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocada al litigio.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, la causal alegada por el aquí nultante, se encuentra enlistada en el numeral 8º del artículo 140 del C. de P.C., según la cual, "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición", causal que se ha erigido para proteger el derecho de defensa de las partes comprometidas en el litigio.

De entrada el Despacho advierte, que se adentrará al análisis exclusivamente respecto de la nulidad planteada por la demanda MERY PARADA PARDO, y no respecto de las restantes, pues son ellas las únicas legitimadas para en una eventualidad proponerla, pues le compete al afecto por expresa remisión del inciso 3° del art. 143 del Canon Procesal

Como la sanción que para la actuación depreca el extremo pasivo de esta relación jurídico procesal, se edifica sobre la base de una indebida notificación a la demandada MERY PARADA PARDO, hemos de decir que, en verdad el ordenamiento procesal civil, ha regulado todo lo referente a las notificaciones, con el fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa.

En el presente asunto se plantea, por el nulitante, que no ha existido notificación en debida forma de la existencia de títulos, en vista de que tanto el citatorio como el aviso que se le envió a su cliente señora MERY PARADA PARDO, no fue totalmente diligenciado y éste último carece de firma por parte del Secretario, anomalías que hacen inexistente a su criterio la notificación y por ende, generan la nulidad invocada, y de ello se ocupará ésta repartición judicial para establecer si le asiste o no razón en su pedimento.

Para dilucidar el punto que se debate, debemos comenzar por establecer, si en verdad se incurrió en el yerro endilgado por el nulitante al realizar la gestión de notificación por parte del demandante, con el fin de noticiar a la precitada deudora sobre la existencia de títulos, por el único hecho de no haberse omitido llenar en el formato del citatorio la fecha y en el aviso además de ello, la firma del Secretario.

Con el fin de esclarecer, tendremos que remitirnos a lo dispuesto en el art. 315 del C. de P. C., y dicha disposición exige: *'...una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...'*; así las cosas basta con rever el citatorio que obra a folio 40 del protocolo y de este se advierte sin lugar a equívocos que cumple a cabalidad con lo exigido por la norma trasunta, pues en el sello de la remisión por correo y contrario sensu a lo que aduce el nulitante se encuentra la fecha inserta de la remisión por correo que dice '08 MAR 2010', y existe la certificación de la respectiva empresa de correo Rapidísimo sobre su entrega, tal como se observa a folio 30, donde aparece firmado por 'PAOLA REINA con C.C. N° 7831649', gestión que puede realizarse directamente por el interesado, y con base en dicha afirmación se abre paso a lo dispuesto en el art. 320 Ib.

De otra parte, habrá de verificar si la actora acato a plenitud lo previsto en esta última normatividad.

Por su parte el artículo 320 ibídem, prevé que *"cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso, es decir, que regula la materia cuando se pretende notificar a quien no es hallado al gestionar el citatorio pero que existe certeza de que habita o reside en el lugar donde se envió éste primero, y parte del supuesto de que la parte actora ha señalado correctamente el lugar en donde el demandado o su representante habita o trabaja, lo cual apareja una actuación tendiente a vincular al demandado. La norma invocada prescribe que además de los requisitos que debe contener el aviso que no son otros disímiles a los allí indicados se debe advertir que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...). El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1° del art. 315..."*, quiere ello decir que si no se halla a quien se debe notificar, tal acto de comunicación se surtirá, se entregue un aviso a la persona que encuentre en el lugar indicado para dicho acto de comunicación y manifieste que el por intimar habita o labora allí, quien lo deberá firmar; y el secretario agregará copia del aviso, acompañado de la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

Atendiendo a lo precedente, no le resta a ésta censora que rever si el aviso que se envió a la demandada, satisfizo las exigencias de la up supra disposición, y ello se puede corroborar con el paginario 51, 52 y 53 donde aparece debidamente cotejado y constancia de haber sido recibido a satisfacción con firma de 'PABLO LEON S con C.C. N° 80'920.359' y por demás, ante el requerimiento del Juzgado con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de dicha insolvente según proveído de 20 de mayo de 2011 (fls. 70 y 71), se allegó la certificación que obra a folio 72, a través del cual se ratificó por parte de la Empresas de Mensajería que efectivamente la señora MERY PARADA PARDO si habita en la Carrera 87 C N° 56 C -00 Sur, de donde cualquier acotación que se haga, diferente a los menesteres propios de la norma, no tienen la connotación de invalidar la precitada notificación.

De lo dicho y como este juzgador no vislumbra el acaecimiento de alguna de las condiciones que tipifican las nulidades esgrimidas, no puede, o por lo menos esta instancia, petar al proponente anulando una actuación que en nuestro sentir y obviamente salvo opinión que la supere y abrogue, carece de vicios con tal entidad, todo lo cual con lleva a que la actuación prosiga su curso normal.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN BOGOTÁ D.C.,

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR infundada la nulidad formulada por el Abogado de la insolvente MERY PARADA PARDO, por las razones aquí esbozadas.

SEGUNDO: RECONÓCER, personería adjetiva al Abogado LUIS FÉLIPE ROBLES PALACIOS, como mandatario judicial de la demandada MERY PARADA PARDO, en los términos del poder anexo, conforme lo indica el art. 67 de la Ley Adjetiva.

NOTIFIQUESE

NANCY GUAYACÁN VACA
Jueza - 2 -

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 22 DE FEBRERO DE 2012. Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 19.

PABLO ANTONIO MONCADA QUINTERO
SECRETARIO